



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN

PROPUESTAS PARA FORTALECER Y DIGNIFICAR LA
DEFENSORÍA DE OFICIO DEL DISTRITO FEDERAL EN
MATERIA PENAL.

SEMINARIO CURRICULAR.

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

Ramón Hernández Esquivel

Asesora: Mtra. Edna Catalina Flores Cuevas

MAYO DE 2009



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS:

A mis padres:

Don Guillermo Hernández y Doña Cenovia Esquivel:

Por hacer de mi con su ejemplo un hombre de bien.

A mis hijos:

Thalía Cristina y Brían Ramón:

Que con su cariño y respeto me brindan los momentos más felices de mi existencia.

A mis hermanos:

Francisco, Porfirio y Arturo, por su leal e inagotable apoyo cuando más lo he necesitado.

A mi hermana:

Rosa María, por forjarme con sus consejos desde pequeño, esa constancia y dedicación para hacer realidad mis sueños.

A mi cómplice de esta anhelada meta:

Nora, por toda su comprensión y apoyo sin pedir nada a cambio.

A mis amigos de la Facultad:

Rosa María Huitrón Téllez

Miguel Ángel Mondragón Hernández

Felipe Nery Contreras Hernández y

Patricia Juárez Borja.

Por demostrarme que aún existen personas en quien confiar y demostrarme en todo momento su incondicionable apoyo.

A mis Profesores de la Facultad de Estudios Superiores Acatlán:

Por que con su trabajo me brindaron lo mejor de si y transmitieron siempre su profesionalismo en esta tan vasta carrera.

A los Señores Licenciados:

Roberto Silva Valenzuela y Jaime Javier Gracia Heredia, por tener la paciencia de enseñarme el arte del litigio en materia penal.

ÍNDICE

PRÓLOGO	-----	3
RESUMEN	-----	5
INTRODUCCIÓN	-----	6
Presentación y trascendencia del tema.	-----	6
Objetivo y alcance del tema.	-----	6
UNIDAD I		
La Defensoría de Oficio, definición y finalidad.	-----	8
UNIDAD II		
El derecho a una defensa adecuada, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	-----	13
UNIDAD III		
El acceso real a una defensa adecuada por los usuarios de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal.	-----	20
1. Inaplicabilidad del principio de presunción de inocencia en favor del inculpado.	-----	20
2. La inexistencia de la defensa de persona detenida por el Ministerio Público.	-----	23
3. Situación actual de la Defensoría de Oficio en el Distrito Federal.	-----	27
4. El principio de igualdad procesal entre el Defensor de Oficio y el Agente del Ministerio Público.	-----	29
CONCLUSIONES	-----	34
PROPUESTAS	-----	39
BIBLIOGRAFÍA	-----	42

PRÓLOGO

Si bien es cierto, esta modalidad de titulación es muy corta en contenido, pero no por eso deja de ser un trabajo que adolezca de importancia, ya que su base central, gira en 2 aspectos importante como son el análisis y las propuestas de un tema por demás interesante, que es, la necesidad de dignificar y fortalecer la Defensoría de Oficio del Distrito Federal en materia penal; como veremos en el transcurso de este libelo, se podrán dar cuenta de las carencias tanto de recursos de personal como económicas con que cuenta hoy en día esta dependencia, cuestión que se acredita a mi particular punto de vista, por ser una dependencia y no, una Institución con facultades autónomas y recursos propios que le permitan el libre ejercicio de éstos atributos, en aras de recuperar la confianza de los usuarios y el reconocimiento institucional que se merece ante el Estado.

Es por esta razón que presento a su distinguida consideración éste trabajo que atrapa las carencias y se presentan a contraluz algunas propuestas medulares para sanar estas deficiencias, y entender el por que ésta dependencia adolece de ser altamente confiable para los usuarios, que teniendo la necesidad de acudir a su respaldo con la firme esperanza de que el defensor de oficio los ayude de manera profesional a liberar a su familiar, o a sabiendas de que se encontrase confeso les pueda brindar la seguridad de un debido proceso justo e imparcial.

En tanto de igual manera, ubicaremos algunos párrafos de nuestra carta magna, que no ayudan a llevar una adecuada defensa para un indiciado o presunto delincuente, por permitir que esta defensa la tome una persona de confianza o en su defecto un abogado ya sea de oficio o particular, que no cuente con la debida experiencia y profesionalismo en materia penal, que lejos de saber defender el principio de presunción de inocencia y velar que se lleve cabo el debido proceso, solo se dedican a sacar provecho económico de los familiares en desesperación.

Por último, pido encarecidamente al honorable jurado que me disculpe por los errores o deficiencias en que pueda incurrir en el presente trabajo, aunado a las limitaciones normales de aquel que comienza a asomarse en el vasto campo del derecho.

El sustentante:

P. de D. Ramón Hernández Esquivel.

RESUMEN

En el presente trabajo se abordará como primer punto el significado y finalidad de la Defensoría de Oficio y cuál es su papel en el Distrito Federal; asimismo, se analizará si en el Distrito Federal se tiene acceso a una defensa adecuada al hacer uso del servicio público de la Defensoría de Oficio y si existe igualdad procesal en un juicio penal entre el Fiscal acusador y el Defensor de Oficio, al realizar su trabajo de acusación y defensa del inculpado, respectivamente.

Por mandato Constitucional, el Ministerio Público del Distrito Federal actúa como el representante social para la investigación y acusación de los delitos del orden común, esto en su dualidad de funciones tanto en la investigación como en el proceso y la Defensoría de Oficio, como la encargada por el Estado de garantizar al acusado o indiciado una defensa adecuada, sin embargo existen factores económicos y sociales como el bajo sueldo que percibe un defensor de oficio, pocos peritos y la escasa o nula credibilidad del público usuario, que impiden a la Defensoría de Oficio mantenerse en igualdad de circunstancias para desarrollar la tan necesaria labor de representatividad llevada a cabo con honradez y profesionalismo por nuestros Defensores de Oficio.

Es preciso destacar que los contenidos del presente trabajo se integraron a partir de un análisis jurídico-legal, que permiten visualizar la problemática que prevalece en los diferentes aspectos de actuación de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal.

INTRODUCCIÓN

Presentación y trascendencia del tema.

El funcionamiento dependiente y subordinado de la Defensoría de Oficio a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, ha demostrado que limita, restringe y obstaculiza la vigencia de la norma constitucional de acceso a una defensa adecuada para las personas que, por su precaria situación económica, no puedan pagar los honorarios de un abogado particular, en tanto que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su papel de órgano integrador de indagatorias, goza de los beneficios de ser una institución que en la práctica cuenta con plena libertad y recursos tanto económicos y humanos para integrar las averiguaciones previas teniendo a su disposición un gran número de peritos oficiales y una Policía Ministerial a su servicio, así como de gozar de un buen sueldo los Agentes del Ministerio Público y los fiscales acusadores en un proceso jurisdiccional; esta situación, aunada a las carencias de personal, recursos materiales, espacios adecuados y capacitación, hacen a la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, quedar en franca desventaja.

Objetivo y alcance del tema

Es por eso que el presente trabajo hace referencia a la necesidad de reestructurar la Defensoría de Oficio, de manera que tenga la jerarquía orgánica y la autonomía presupuestal necesaria para cumplir con las funciones que le asignan la Constitución y las Leyes secundarias, ofreciendo el servicio de defensa y asesoría pública a todo habitante del Distrito Federal que requiera sus servicios, no realizando discriminación entre posiciones sociales.

Sin pasar por alto que, para conseguir el legítimo derecho a ejercitar en la práctica una defensa adecuada, se debe de reformar del artículo 20 Constitucional la Fracción IX del apartado "A", que dicha defensa la ejerza una persona por sí misma o una persona de confianza a pesar de no ser abogados, ya que con esta autorización, no se garantiza el correcto objetivo de la defensa adecuada, que en mi especial punto de vista es ejercitar adecuadamente cada una de las fracciones del artículo y apartado en mención, así como hacer valer los derechos y garantías individuales consagradas en nuestra carta magna, con el

pleno conocimiento jurídico que solo se adquiere por una persona que ha estudiado la licenciatura en derecho y ha litigado en materia penal. Asimismo, se analizará si en el Distrito Federal se tiene acceso a una defensa adecuada al hacer uso del servicio público de la Defensoría de Oficio y si existe igualdad procesal en un juicio penal entre el Fiscal acusador perteneciente a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Defensor de Oficio, al realizar su trabajo de acusación y defensa del procesado, respectivamente.

UNIDAD I

La Defensoría de Oficio, definición y finalidad.

Como primer lugar se procederá a definir el concepto Defensoría de Oficio. *El jurista Samuel Pierce Galván, la define como el servicio público de asesoría y respaldo de un profesional del derecho en un litigio jurídico, en beneficio de las personas que carezcan de abogado **por cualquier circunstancia**, velando por la igualdad ante la ley, por el debido proceso y el profundo respeto de la dignidad humana de los representados.*¹

De la anterior definición podemos resaltar los elementos que conforman la Defensa Pública:

- a) La Defensoría Pública es definida como el servicio público de asesoría y respaldo jurídico en un litigio jurídico, en beneficio de las personas que carezcan de abogado por cualquier circunstancia.
- b) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como único requisito para brindar este servicio público, que el posible beneficiario no cuente con una persona que le asista en un conflicto jurídico. Servicio que textualmente como lo marca la norma suprema, se debe de otorgar a todos los habitantes que lo soliciten, sin embargo, debido a la carga de trabajo y los límites de presupuesto para la funcionalidad de la Defensoría de Oficio, en la práctica se busca que este servicio público ayude primordialmente a las personas que no tienen recursos para costearse un abogado.
- c) Un Defensor Público busca que su representado quede en igualdad de condiciones ante su contraparte en un juicio.
- d) Cuando se habla del debido proceso, el Defensor de Oficio vela porque el juicio que se lleva en contra de su representado, atienda todas las reglas del proceso que le permitan ser objeto de un juicio justo e imparcial.

¹ Samuel Pierre Galván, El derecho a la defensa penal, Madrid, Bosch, 2003, p. 322.

- e) A velar por el profundo respeto a las Garantías Individuales consagradas en nuestra Carta Magna en su parte dogmática del artículo 1° al 29 y la dignidad humana de su defendido, de igual forma a ser oído y vencido en juicio; en el caso de un asunto penal, también se busca hacer vigente el más importante de sus derechos como inculpado, que es:

Mantener inquebrantable la presunción de inocencia, mientras el Ministerio Público en ambas fases de su actuar como investigador y como fiscal acusador, no acredite fehacientemente su responsabilidad en el delito imputado.

Conforme a esta definición, podemos subrayar que la Defensoría de Oficio tiene como propósito principal lograr el acceso a una **defensa adecuada a través de sus defensores de oficio, que velaran en todo momento que se respeten y lleven a cabo las reglas procedimentales para garantizar el derecho de ser oído y vencido en juicio (garantía de audiencia).**

Una vez definida la Defensoría de Oficio en su papel de prestadora de un servicio público que hace válido el derecho a una defensa y representación adecuada en un juicio, analizaremos la definición y dependencia orgánica de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal.

El artículo 3° de la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal define a la Defensoría de Oficio de la siguiente manera:

***Artículo 3.-** La defensoría de oficio y la asesoría jurídica son servicios cuya prestación corresponde a la Administración Pública del Distrito Federal, y serán proporcionados a través de la defensoría de oficio, dependiente de la Dirección General.²*

Este artículo señala que **la Defensoría de Oficio es una dependencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, que presta el servicio público de asesoría y defensa jurídica.**

² Artículo 3° de la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal.

El artículo 1º de la misma ley señala:

***Artículo 1.-** Las disposiciones del presente ordenamiento son de orden público e interés social, y tienen por objeto regular la Institución de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal y proveer a su organización y funcionamiento, así como garantizar el acceso real y equitativo a los servicios de asistencia jurídica, para la adecuada defensa y protección de los derechos y las garantías individuales de los habitantes del Distrito Federal.³*

Los objetivos generales de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, señalan, que le corresponde garantizar el acceso real y equitativo a los servicios de asistencia jurídica para la adecuada defensa y protección de los derechos y las garantías individuales de los habitantes del Distrito Federal; este lineamiento coincide con la norma suprema de ofrecer el servicio de Defensoría Pública a todos los habitantes que lo requieran sin embargo, debido a la carga de trabajo y los límites de presupuesto para la funcionalidad de la Defensoría de Oficio, en la práctica se busca que este servicio público ayude primordialmente a las personas que no tienen recursos para costearse de un abogado particular.

Los beneficios generales como finalidad de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal son los siguientes:

- a) Garantizar el acceso real y equitativo a los servicios de asistencia jurídica; textualmente el artículo en mención, busca que todos los habitantes del Distrito Federal, independientemente de sus condiciones socioeconómicas, puedan ser asistidos jurídicamente cuando se vean involucrados en un asunto del orden legal.
- b) Llevar a cabo una defensa adecuada; se busca que la representación jurídica a cargo de la Defensoría de Oficio atienda los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia al momento de efectuar su trabajo de representación legal o defensa.

³ Artículo 1º de la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal.

- c) Coadyuvar a la protección de los derechos y garantías individuales de los habitantes del Distrito Federal; con el servicio público de la Defensoría de Oficio se busca primeramente que en un juicio se respeten las garantías del debido proceso de la persona a quien se asesora y representa; posteriormente, se busca obtener una sentencia o una resolución de un juez, que permita hacer válido un derecho de la persona que fue asesorada o asistida jurídicamente.

El artículo 4° de la ley en mención establece **los objetivos específicos** de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal:

***Artículo 4.-** La Defensoría de Oficio del Distrito Federal tiene como finalidad la de proporcionar, obligatoria y gratuitamente, los servicios de asistencia jurídica consistentes en **la defensa, patrocinio y asesoría**, en los asuntos del fuero común señalados en el presente ordenamiento.⁴*

Al desglosar este artículo se observa que la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, queda obligada como dependencia a prestar el servicio público de manera gratuita; es decir, sin recibir contraprestación por ello y en caso de que se cumplan los requisitos que establece su propia ley y reglamento deberá brindar su apoyo a las personas que lo necesiten.

En lo que corresponde a los servicios de asistencia jurídica, estos consisten en:

- a) Defensa: cuando se necesita litigar en representación de una persona que ha sido demandada por la vía penal.
- b) Patrocinio: cuando se necesita representar en un litigio a una persona que necesita acudir ante un órgano jurisdiccional, para hacer válido un derecho que conforme a la ley le corresponde.
- c) Asesoría: cuando se instruye a una persona sobre las vías y alternativas legales de las que puede echar mano ante una situación jurídica que está confrontando y se le brindan

⁴ Artículo 4° de la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal.

instrucciones específicas sobre lo que debe hacer en esas situaciones.

De igual forma en el artículo 9° de la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, se establecen quienes son las personas que la Defensoría de Oficio les debe de proporcionar los servicios de asistencia jurídica.

Artículo 9.- *El servicio de Defensoría se proporcionará a las personas que sean precisadas a comparecer ante los Tribunales del fuero Común del Distrito Federal, agencias investigadoras del Ministerio Público y juzgados cívicos.
La defensa de oficio solo procederá a solicitud de parte interesada o por mandamiento legal, en los términos de esta Ley.*

En los asuntos del orden penal, la defensa será proporcionada al acusado en los términos que dispone el artículo 20 fracción IX y penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁵

⁵ Artículo 9° de la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal.

UNIDAD II

El derecho a una defensa adecuada, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En nuestro país, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 14, segundo párrafo, la siguiente instrucción:

*“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho....”⁶*

Atendiendo a este artículo Constitucional, en las formalidades esenciales de todo procedimiento jurídico se encuentra el derecho a que una persona sea defendida contra cualquier acusación por un defensor de oficio, en caso de que no pueda costearse los servicios de un profesionista especializado en derecho.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se hacen tres referencias sobre la intervención del defensor que asiste jurídicamente a una persona acusada de un delito; todas se citan en el artículo 20, apartado “A”, el cual trata sobre los derechos del inculpado, en un proceso penal.

Artículo 20. *En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:*

A. Del inculpado:

I. *Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.*

⁶ Artículo 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

IV. Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo;

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

*IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y **tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza.** Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en*

todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.⁷

La primera referencia se encuentra en la fracción II, del apartado “A”, del referido numeral 20, donde se establece:

“II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;”

La prohibición de obligar a declarar a una persona y de aplicar cualquier acto de incomunicación, intimidación o tortura, señalando que toda confesión que rinda el inculpado ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o que se rinda ante ellos pero sin la asistencia de su defensor, carece de todo valor probatorio.

Por lo antes expuesto, la defensa de oficio también esta obligada a llevar a cabo acciones urgentes para proteger las garantías individuales de la persona a quien representa, denunciando las anomalías que haya detectado el defensor ante el Agente del Ministerio Público, ante la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia o cualquier otra autoridad competente.

⁷ Artículo 20 apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La segunda referencia sobre el derecho de defensa en la Constitución es la fracción IX, apartado “A”, del artículo 20, cuyo texto dice:

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

Conforme la redacción de este artículo, en todo procedimiento del orden penal, el inculpado tiene el derecho fundamental para defenderse de cuatro formas:

- a) Por sí mismo
- b) Por una persona de confianza
- c) Por un abogado particular y,
- d) Por un defensor de oficio

En mi especial punto de vista la redacción de este artículo es desafortunada, al permitir que la defensa la ejerza una persona por sí misma o una persona de confianza que no sean abogados, o inclusive que lo sean pero que no tengan la experiencia necesaria para el litigio penal. La razón por la cual se considera que la redacción de esta norma no es adecuada es porque, en la práctica, los procesos penales pueden comprometer la libertad de la persona inculpada, por lo que es necesario que todo individuo tenga acceso a la mejor defensa.

En este aspecto, es necesario realizar una reforma a este artículo, señalando que el inculpado tiene el derecho en todo momento a una defensa adecuada, mediante un abogado de su confianza y en caso que no quiera o no pueda nombrar defensor después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio especializado.

La fracción IX, apartado “A”, del artículo 20 Constitucional Federal en análisis, de igual forma señala que el inculpado tiene derecho a que su

defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste a su vez tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

Esta fracción es de importancia vital para que el beneficiario del servicio de asistencia jurídica que otorga la Defensoría de Oficio, tenga un juicio justo ejerciendo en todo momento su derecho a la defensa en el proceso.

La tercera referencia se encuentra en el cuarto párrafo de la fracción X, apartado “A”, del artículo 20 en mención:

“Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.”

Donde se instruye que tanto en la fase de la averiguación previa como en la del proceso penal que se lleva ante el órgano jurisdiccional penal, el inculcado tiene derecho a ser asistido por un defensor.

Para entender mejor lo que garantiza este artículo constitucional, se debe mencionar que todo proceso penal en primera instancia se compone de dos fases: la averiguación previa y el juicio penal.

En la primera fase, el Agente del Ministerio Público en turno adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es quien recibe la denuncia o querrela penal e investiga los hechos presuntamente constitutivos de delito, tomando declaraciones de los presuntos implicados así como solicitar se lleven a cabo los exámenes periciales necesarios por personal calificado como perito adscrito a la misma institución de la Procuraduría, dentro del plazo establecido por el artículo 16, párrafo octavo de nuestra Carta Magna, que marca 48 horas como límite para ejercitar o no la acción penal, solo en caso de que existan indicios del delito de delincuencia organizada el Ministerio Público investigador podrá duplicar este plazo a 96 horas, para recabar pruebas.

Una vez que el Ministerio Público determina que existen indicios de la comisión de uno o varios ilícitos de índole penal y uno o varios probables responsables, remite la investigación a un juez penal

ejercitando la acción penal en contra de este o estos, o en su defecto, si a criterio del Agente del Ministerio Público investigador no se reúnen las pruebas suficientes para acreditar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado, éste mandará la averiguación previa al archivo decretando el no ejercicio y desistimiento de la acción penal o la dejará en reserva, para que en un futuro si llegaren a recabarse mas pruebas de la comisión de ese mismo delito, complementa la investigación inconclusa y pueda ejercer la acción penal en contra del indiciado.

La segunda fase es el juicio penal quien estará a cargo de la autoridad judicial. Una vez que el Agente del Ministerio Público determina la existencia de indicios sobre la comisión de algún delito del orden penal, enviará la investigación al juez quien en un término de 72 horas conforme al artículo 19 párrafo primero, (el cual podrá duplicarse a 144 horas a petición del indiciado con el fin de presentar pruebas para acreditar su inocencia) determinará si es procedente la resolución del agente del Ministerio Público decretando un auto de formal prisión, de sujeción a proceso o de libertad por falta de elementos para procesar. En caso de ser un auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se continúa el proceso presentando, admitiendo y desahogando las pruebas de responsabilidad presentadas por el fiscal acusador o de inocencia del inculpado representado por un defensor de oficio o abogado particular. Una vez desahogadas todas y cada una de las pruebas admitidas por el juez, se reciben alegatos o llamadas conclusiones por escrito en la terminología jurídica penal, a favor por el defensor de oficio o abogado particular y en contra por el fiscal acusador. Y por último el juez dictará una sentencia con base en el cúmulo probatorio asentado en autos y su libertad jurisdiccional, si se le absuelve o se le condena por el delito que se le atribuye.

Es importante aclarar que la autoridad judicial es la única facultada para determinar si una persona indiciada es inocente o culpable de la conducta delictiva que se le atribuye, valorando el cúmulo probatorio que obra en autos de la causa penal. En esta fase, el Agente del Ministerio Público actúa como la parte acusadora y como tal basa su acusación en las pruebas que previamente recabó la agencia del Ministerio Público o fiscalía especializada en la fase de investigación y que a su criterio acrediten la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado.

En esta fase del juicio penal, el papel del defensor, ya sea particular o de oficio, tiene como función desvirtuar todas las pruebas de cargo y argumentaciones jurídicas que intentan demostrar la culpabilidad de la persona señalada como responsable de la comisión del delito.

UNIDAD III

El acceso real a una defensa adecuada por los usuarios de la Defensoría de oficio del Distrito Federal.

Hasta este momento se ha definido el concepto y la finalidad de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, pero ahora veamos si ésta cuenta con autonomía orgánica y presupuestal para ofrecer un servicio público jurídico de calidad, a través de su personal adscrito, o en su defecto, solamente se cumple con la mera formalidad legal, sin lograr un verdadero beneficio para la persona que recibe este derecho.

Por lo anteriormente enunciado, corresponde analizar si en el Distrito Federal los usuarios de los servicios de asistencia jurídica otorgados por la Defensoría de Oficio, tienen acceso real a una defensa adecuada. Es necesario aclarar que este problema no deriva solamente de la propia Defensoría de Oficio, sino que interviene también el sistema jurídico penal en el que estamos inmersos, en especial por la vigencia de las siguientes cuestiones:

1. Inaplicabilidad del principio de presunción de inocencia en favor del inculpado

El principio de presunción de inocencia establece que toda persona acusada de haber cometido un delito debe ser tratada como inocente, desde el momento de su arresto hasta en tanto no exista una sentencia definitiva que haya causado ejecutoria, debidamente motivada y fundada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece específicamente una instrucción al respecto, sin embargo dicho principio se encuentra contenido de manera implícita en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de nuestra Carta Magna. Lo anterior en términos de la jurisprudencia que es del tenor siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo

primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

*Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Agosto de 2002. Tesis: P. XXXV/2002. Página 14.*⁸

Sin embargo, el Sistema Judicial Mexicano no establece las condiciones para que se pueda ejercer el derecho a la presunción de inocencia en favor del inculpado, toda vez que nos encontramos inmersos en un sistema judicial mixto preponderantemente inquisitorio.

⁸ IUS 2008

*El sistema inquisitorio del juicio penal en México es una herencia de los tiempos de la Colonia española. Consiste en que todas las diligencias judiciales se producen mediante escritos (expedientes) que contienen las evidencias que el Ministerio Público usará como prueba que determinará la culpabilidad del acusado sin que se realice una real confrontación entre las partes y será la base para que el juez que conoce del caso resuelva si el indiciado es responsable o no por el delito por el que se le acusa.*⁹

*Esto trae por consecuencia que en el proceso penal mexicano actual no exista un balance entre los derechos del acusado y su defensa frente al Agente del Ministerio Público. La evidencia recabada por este último constituye el centro del expediente integrado contra el acusado, y la intervención que puede tener la defensa y el juez que conoce de la causa es reducida en comparación con la del Ministerio Público.*¹⁰

La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxilia con una policía que está bajo su autoridad y mando inmediato, como se desprende del artículo 21, de la Constitución:

Artículo 21. *La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.*¹¹

Tanto las diligencias de investigación como el ejercicio de la acción penal y la facultad acusatoria son propias y exclusivas del Ministerio Público investigador, de tal manera que los jueces que conocen de un proceso penal, no pueden oficiosamente allegarse elementos de prueba de un delito o de la responsabilidad del acusado, ni iniciar un

⁹ Armando Velarde Zárate, El desarrollo de la justicia en México, Editorial Jurídica Benavente, México, 2006, p. 381.

¹⁰ Ídem.

¹¹ Artículo 21 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

juicio sin el previo ejercicio de la mencionada acción penal, que corresponde única y exclusivamente ejercitarla el Ministerio Público investigador, manteniendo su monopolio.

*De esta manera, en el sistema judicial inquisitivo se vulnera la presunción de inocencia cuando se condena a una persona dándole prioridad a las pruebas presentadas por el agente del Ministerio Público, o cuando se presume la culpabilidad del imputado, imponiéndole la carga de la prueba sobre su inocencia. Aunado a lo anterior, también quebranta el principio de igualdad procesal entre el Ministerio Público y la defensa del imputado, porque el monopolio del primero revierte la carga de la prueba en el litigio penal hacia el acusado, de tal forma que toca a éste probar su inocencia y probar que no fue él quien cometió la conducta delictiva, en lugar de contradecir el dicho y las pruebas que aporta el representante del ofendido.*¹²

En efecto, se considera prudente que se haga una reforma integral del sistema judicial penal, no sólo debe cambiar del sistema mixto al acusatorio, sino también buscar la transparencia o el mecanismo de rendición de cuentas, efectividad, acceso a la justicia y el trato igualitario a las partes en el litigio.

2. La inexistencia de la defensa de persona detenida por el Ministerio Público.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos cuarto y quinto, así como los artículos 266, 267 y 268 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, facultan al Ministerio Público para privar de su libertad a una persona cuando es detenida en el momento exacto en que cometió un delito, o cuando, una vez que lo cometió, se le persigue y se le detiene (flagrancia equiparada).

“Artículo 16. Constitucional

“... En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

¹² Gustavo Santamarina Ángeles, Práctica del derecho penal, Editorial Jurídica Benavente, México, 2006, p. 114.

*Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder...*¹³

“Artículo 266 CPPDF.

*El Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.*¹⁴

“Artículo 267 CPPDF.

Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculcado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.

En el siguiente párrafo de éste mismo artículo, se hace mención de la flagrancia equiparada.

*Se equiparará la existencia de delito flagrante cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con ella en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito”*¹⁵

“Artículo 268 CPPDF.

Habrá caso urgente cuando concurren las siguientes circunstancias:

I. Se trate de delito grave así calificado por la ley; y

¹³ artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos cuarto y quinto.

¹⁴ Artículo 266 CPPDF.

¹⁵ Artículo 267 CPPDF.

II. Exista riesgo fundado de que el inculcado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y

III. El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción II anterior, en atención a las circunstancias personales del inculcado, a sus antecedentes penales, a sus posibilidades de ocultarse, a ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviera conociendo del hecho o, en general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

El Ministerio Público ordenará la detención en caso urgente, por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en las fracciones anteriores.

Salvo que el individuo se encuentre en presencia del Ministerio Público, las demás detenciones serán ejecutadas por la Policía Judicial, la que deberá sin dilación alguna poner al detenido a disposición del Ministerio Público....”¹⁶

También se permite la detención del inculcado cuando el Agente del Ministerio Público tiene pruebas de que éste cometió un delito grave así calificado por la ley; y cuando existe el riesgo fundado de que el inculcado pueda sustraerse de la acción de la justicia y por razón de la hora, lugar o circunstancia, no se puede acudir con el juez para que éste ordene la detención.

Derivado del Sistema Mixto Penal, primordialmente inquisitivo que privilegia al Ministerio Público en su fase de investigador y de las facultades que le otorga la Carta Magna para llevar a cabo detenciones en casos de flagrancia o “urgencia”, se observa que cuando el inculcado ya se encuentra privado de su libertad y bajo la custodia del Ministerio Público investigador, el Agente de dicha Institución se reserva el derecho de canalizar al inculcado con su defensor, sin que se le permita su asistencia desde el momento de la detención o desde que es puesto a disposición por Policías de Seguridad Pública o Agentes Judiciales ante la Agencia del Ministerio Público, lo que genera una enorme desventaja para poder estar en

¹⁶ Artículo 268 CPPDF

condiciones de preparar una defensa adecuada cuando se le tome su declaración ministerial.

El detenido se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad durante la incomunicación, es decir, cuando las fuerzas de seguridad tienen el control total sobre la suerte de dicha persona. Dicho de otra manera, el acceso a los abogados es negado donde más se necesita.

La denegación absoluta de representación legal que dura hasta que el detenido hace la declaración formal, dado que el acusado puede ser detenido por un periodo de entre cuarenta y ocho y noventa y seis horas, (en caso de ser acusados por delincuencia organizada) la declaración formal podría tomarse hasta después de muchas horas e incluso días. Por lo tanto, un detenido no tendrá acceso a su defensor durante todo ese lapso, ya que por lo general se encuentra bajo la custodia de la policía judicial.

Una vez analizado el fenómeno jurídico social sobre la violación a la garantía individual respecto a la defensa cuando se trata de una detención realizada de manera flagrante o “urgente”, es importante señalar que no existe un ordenamiento jurídico que obligue en forma directa al Estado para que brinde la asistencia de manera inmediata a la detención; sin embargo, también es cierto que el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal establece lineamientos que se interpretan en el sentido de que es necesario brindar el derecho de defensa a la persona detenida e inculpada desde el momento en que ocurre la privación de su libertad.

Una vez subrayada la importancia del acceso inmediato a la defensa cuando ocurre una detención flagrante o urgente, se deben realizar cambios sustanciales para hacer válido el derecho a una defensa adecuada desde el momento en que una persona es detenida:

- a) Realizar reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, así como a la Ley y el Reglamento de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, con el objeto de que exista un ordenamiento que, en forma directa, obligue al Agente del Ministerio Público que tenga bajo su custodia a una persona

detenida, a canalizarla de inmediato con su defensor, ya sea particular o de oficio.

- b) Esa misma reforma puede ir encaminada a facultar al Defensor de Oficio del Distrito Federal para que supervise de manera continua cómo se encuentra el inculpado detenido, con el propósito de que no sean vulneradas otras Garantías Constitucionales de esa persona.

3. Situación actual de la Defensoría de Oficio en el Distrito federal.

En términos generales, la Defensoría de Oficio funciona de manera muy deficiente. Cuentan con muy poco personal, extraordinariamente mal pagado y con excesivas cargas de trabajo. Es un hecho de conocimiento público que muchas veces los abogados de oficio se presentan solamente a firmar las diligencias a las que ni siquiera han asistido, su actuación no constituye una verdadera defensa del procesado o procesada, sino una formalidad que se debe cumplir, pero sin ningún contenido real. En raras ocasiones interponen algún recurso y se limitan a hacer lo mínimo.

Sirva el siguiente fragmento extraído del Segundo Informe de Actividades 2007-2008 de la CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES del DISTRITO FEDERAL, para darnos cuenta del poco rendimiento de nuestros Defensores de Oficio del Distrito Federal.

“En cuanto a las sentencias, en el ámbito de la Asistencia Jurídica Penal, se obtuvieron 39,985; de las cuales 19,585 fueron condenatorias. En 5,851 casos se obtuvo algún beneficio a favor del sentenciado y 1,113 sentencias fueron absolutorias. En comparación al periodo anterior, hubo un incremento en la obtención de sentencias de un 295.1%.”¹⁷

En términos porcentuales estamos hablando que del 100% de defensas que se atendieron por defensores de oficio en el Distrito Federal, el 48% resultaron condenatorias y solo el 2.7% resultaron

¹⁷ http://www.consejeria.df.gob.mx/transparencia/fraccionxviii/informe_2007_2008.pdf

absolutorias, amén de que reportan de que se obtuvo un incremento del 295% con respecto al periodo de 2006-2007.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho a la defensa, pero no se ha elevado a rango constitucional la Defensoría de Oficio como Institución, por ello es necesario señalar en la Constitución Federal a la Defensoría de Oficio como la instancia que presta el servicio público de defensa, a efecto de otorgarle formalmente la igualdad jerárquica ante las demás instituciones que procuran y ejercen justicia.

En este aspecto, los párrafos primero y quinto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se establecen cuáles serán las instituciones que velarán por la seguridad y justicia de los mexicanos, así como de sancionarlos si incurrir en un delito o infracción administrativa, pero no menciona cuál es la institución que se encarga de defenderlos.**

“Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas...”

“La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez....”¹⁸

Este artículo menciona que la autoridad judicial es la única facultada para imponer penas; la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato y la autoridad administrativa aplica sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos. **Con todo esto queda claro cuáles son las**

¹⁸ Párrafos primero y quinto del artículo 21 Constitucional

instituciones que investigan, juzgan y sancionan por haber cometido delitos o infracciones, sin embargo, no se menciona cuál es la instancia que defiende a los habitantes de esta nación cuando son acusados de haber cometido un delito o una falta administrativa.

En este orden de ideas, es imperante la necesidad de que se reestructure a la Defensoría de Oficio de manera que tenga la jerarquía orgánica y la autonomía necesarias a efecto de que pueda cumplir mejor con sus funciones.

El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, debe agregar en sus lineamientos a la Defensoría de Oficio como un organismo con autonomía presupuestal y de funciones, encargada de la defensa y patrocinio de las personas que se ven involucradas en algún litigio y que carecen de los recursos económicos para recibir el apoyo de un profesionista en derecho particular.

Con ello, la defensoría de oficio del Distrito Federal, tendrían una mejor oportunidad para llevar su propio desarrollo Institucional, que a su vez redundaría en el mejoramiento de este servicio público.

4. El principio de igualdad procesal entre el defensor de oficio y el agente del Ministerio Público.

Para que tanto el Ministerio Público acusador como el Defensor de Oficio puedan cumplir con una función que permita el desarrollo de un juicio equitativo e imparcial, es necesario que ambos actúen en igualdad de fuerza y oportunidades. Esta igualdad de partes queda postulada de manera implícita en los párrafos segundo y tercero del artículo 17 y 40 de nuestra Carta Magna.

El artículo 17 de la Constitución establece:

“Artículo 17.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones”¹⁹

De esta manera el agente del Ministerio Público acusador y el defensor, serán quienes aportarán al juez la información necesaria para que se emita una sentencia conforme a derecho. En caso de que una de las partes tenga más ventajas para hacer su trabajo, existe el riesgo de que el resultado sea la emisión de una sentencia injusta.

El artículo 40 constitucional manifiesta que:

*“Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, **democrática**, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”²⁰*

Al establecerse en nuestra Carta Magna que el ejercicio del poder es democrático, queda obligado el Poder Judicial local y federal a guiarse por un proceso jurídico penal que debe ser también democrático, entendiendo a la democracia como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo mexicano, tomando en cuenta este principio fundamental de libertad e igualdad para todos los habitantes de la República Mexicana, de igual forma debe de prevalecer este principio en el ámbito penal, esto implica la igualdad entre la función acusatoria del agente del Ministerio Público para intentar demostrar que la persona señalada como responsable por la comisión de un delito es culpable, en tanto la función de la defensa consiste en desvirtuar los presupuestos y elementos del delito para conservar el principio de la presunción de inocencia que tiene en su favor el inculpado. En caso de que no haya un equilibrio entre la función acusatoria y de defensa, el proceso penal adolece de ser democrático.

Es muy probable que podamos hablar de la igualdad de partes entre la función acusatoria y la función defensora cuando el inculpado puede pagarse los servicios de un abogado penalista con capacidad y

¹⁹ Párrafos segundo y tercero del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁰ Artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

experiencia comprobada, pero en el caso del agente del Ministerio Público acusador y el Defensor de Oficio, no existe tal igualdad en ésta Entidad Federativa, existiendo ventaja en favor del primero en un juicio del orden penal en el Distrito Federal.

Las graves deficiencias en la Defensoría de Oficio provienen en gran parte de un desequilibrio constatable entre la Defensoría de Oficio y el Ministerio Público. Esta deficiencia es de hecho más preocupante debido a que el sistema en México es principalmente inquisitorial y no acusatorio, lo que implica que ambas partes en el procedimiento no estén en situación de igualdad.

Las razones para afirmar que en el Distrito Federal no existe igualdad de partes entre el agente del Ministerio Público y el defensor de oficio son las que a continuación se mencionan:

- a) Sistema mixto principalmente inquisitorio en las etapas del proceso
- b) En la fase de la averiguación previa que se desarrolla ante el propio Agente del Ministerio Público investigador y en la fase del juicio penal que se lleva ante un juez penal, se encuentran bajo un sistema principalmente inquisitorio, vigente en nuestro país que no permite la igualdad entre ambas instituciones, favoreciendo más el trabajo de los Agentes del Ministerio Público.
- c) En nuestro sistema penal actual, el Agente del Ministerio Público realiza la labor de juez y parte en su dualidad de funciones, al ser quien dirige la investigación (averiguación previa) sobre la posible comisión de un delito y a la vez hace el trabajo de acreditar la probable responsabilidad de la persona a quien se señala como autor de un delito. El Defensor de Oficio solamente puede cumplir su papel de parte, sometido a la autoridad del Agente del Ministerio Público y en algunas ocasiones se ve limitado en el servicio público de defensa, cuando el inculpado ha sido privado de su libertad. Posteriormente, cuando el juez penal se hace cargo del juicio, el Agente del Ministerio Público ya no tiene autoridad y se convierte únicamente en la parte acusadora, con lo que aparentemente ya existiría igualdad de

partes entre esa institución y el Defensor de Oficio; sin embargo, el expediente que obra en manos del juez penal y que es objeto del proceso, fue elaborado bajo los términos y criterios jurídicos del Agente del Ministerio Público investigador.

- d) Posición institucional de ambas dependencias dentro de la administración pública del Distrito Federal; la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal es una dependencia de la Administración Pública centralizada local, cuenta con independencia para ejercer sus funciones relacionadas con la procuración de justicia y en políticas generales de seguridad pública, aunado a la creación de sus propios reglamentos con la aprobación del Jefe de Gobierno, así como programar y administrar el presupuesto que se le asigne para lograr el mejor desempeño de sus funciones.
- e) En lo que corresponde a la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, como ya lo vimos en su propia ley, no es una Institución autónoma con recursos propios, sino que es dependiente de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal.
- f) La posición en que se ubica la Defensoría de Oficio dentro del organigrama de la Administración Pública del Distrito Federal la coloca en subordinación a la Dirección General de Servicios Legales, lo cual significa una clara desventaja en relación con la Procuraduría Judicial del Distrito Federal, porque al no gozar de autonomía técnica y operativa, no tiene facultades para elaborar sus propios programas estratégicos que mejorarán su servicio a la sociedad, ni cuenta con la facultad de solicitar su propio presupuesto y administrarlo con el objeto de mejorar su trabajo.
- g) Como consecuencia de la diferencia en la posición orgánica en la que se encuentran ambas dependencias, se genera un desequilibrio entre la función acusadora del Ministerio Público y la función defensora del defensor de oficio, porque la primera cuenta con más recursos, mientras que la segunda carece de ellos para lograr sus propósitos de defensa.

Para completar el análisis, resulta pertinente hacer las siguientes comparaciones entre ambas instituciones.

En primer término, desde que se da inicio a la averiguación previa, el Ministerio Público del Distrito Federal cuenta con una Policía Judicial que le ayuda a investigar sobre los hechos presuntamente delictivos, mientras que el Defensor de Oficio no tiene quien le apoye para investigar la veracidad de los hechos, por lo que tiene que ponerse de acuerdo con los familiares del inculgado para conseguir pruebas que acrediten su inocencia.

La segunda disparidad se encuentra en los servicios periciales con los que cuenta cada institución, existiendo una diferencia abismal a favor de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría.

Esta desigualdad entre las partes solamente se puede solucionar dándole a la Defensoría de Oficio del Distrito Federal el lugar que institucionalmente se merece, desconcentrándola de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal a la vez que se le otorga autonomía funcional y presupuestal para ejercer el servicio público de defensa con eficacia, integrando primeramente una infraestructura material suficiente para el desempeño del trabajo de asesoría jurídica y conformando la plantilla de recursos humanos necesarios y debidamente capacitados que desarrollen con eficiencia su labor en beneficio de los usuarios de su servicio.

CONCLUSIONES

Unidad I.- La Defensoría de Oficio, definición y finalidad.

La Defensoría de Oficio no es una Institución, es una dependencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, que presta el servicio público de asesoría y defensa jurídica.

La Defensoría de Oficio tiene como propósito principal lograr el acceso a una defensa adecuada para las personas que carezcan de abogado por cualquier circunstancia.

La Defensoría de Oficio del Distrito Federal, queda obligada a prestar el servicio público de manera gratuita; es decir, sin recibir contraprestación por ello y, en caso de que se cumplan los requisitos que establece su propia ley y reglamento deberá brindar su apoyo a las personas que lo necesiten.

Unidad II.- El derecho a una defensa adecuada, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para que se de esta primicia de llevar a cabo el ejercicio de un derecho fundamental como es la defensa adecuada, es primordial ubicar tres referencias sobre la intervención del defensor que asiste jurídicamente a una persona acusada de un delito como son:

- ✓ La prohibición de obligar a declarar a una persona y de aplicar cualquier acto de incomunicación, intimidación o tortura, señalando que toda confesión que rinda el inculpado ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o que se rinda ante ellos pero sin la asistencia de su defensor, carece de todo valor probatorio.
- ✓ La defensa la puede ejercer una persona por sí misma o una persona de confianza que no sean abogados, o inclusive que lo sean pero que no tengan la experiencia necesaria para el litigio penal. La razón por la cual se considera que la redacción de esta norma no es adecuada es porque, en la práctica, los procesos

penales pueden comprometer la libertad de la persona inculpada, por lo que es necesario que todo individuo tenga acceso a la mejor defensa.

- ✓ Se instruye que tanto en la fase de la averiguación previa como en la del proceso penal que se lleva ante el órgano jurisdiccional penal, el inculcado tiene derecho a ser asistido por un defensor.

Unidad III.- El acceso real a una defensa adecuada por los usuarios de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal.

1.- Inaplicabilidad del principio de presunción de inocencia en favor del inculcado.

Es necesario aclarar que este problema no deriva solamente de la Defensoría de Oficio, sino que interviene también el sistema jurídico penal en el que estamos inmersos, en especial por la vigencia de las siguientes cuestiones:

- I. El principio de presunción de inocencia establece que toda persona acusada de haber cometido un delito debe ser tratada como inocente, desde el momento de su arresto hasta en tanto no exista la prueba de culpabilidad debidamente motivada y fundada.
- II. El sistema inquisitorio del Juicio Penal en México es una herencia de los tiempos de la Colonia española, consiste en que todas las diligencias judiciales se producen mediante escritos (expedientes) que contienen las evidencias que el Ministerio Público usará como prueba que determinará la culpabilidad del acusado sin que se realice una real confrontación entre las partes y será la base para que el juez que conoce del caso resuelva si el indiciado es responsable o no por el delito por el que se le acusa.

2.- La inexistencia de la defensa de persona detenida por el Ministerio Público.

Derivado del sistema mixto primordialmente inquisitivo que opera en nuestro país en materia penal, que privilegia al Ministerio Público en el desarrollo de un juicio penal y de las facultades que le otorga la

Constitución para llevar a cabo detenciones en casos de flagrancia o “urgencia”, se observa que cuando el inculpado ya se encuentra privado de su libertad y bajo la custodia del Agente del Ministerio Público investigador, éste se reserva el derecho de canalizar al inculpado con su defensor, sin que se le permita recibir asistencia jurídica desde el momento de la detención o desde que es puesto a disposición del propio Agente del Ministerio Público, lo que genera una enorme desventaja para poder estar en condiciones de preparar una defensa adecuada cuando se le tome su declaración ministerial.

La denegación absoluta de representación legal que dura hasta que el detenido hace la declaración formal, dado que el acusado puede ser detenido por un periodo de entre cuarenta y ocho o noventa y seis horas, (en caso de ser acusado por el delito de delincuencia organizada) la declaración formal podría tomarse hasta después de muchas horas e incluso días. Por lo tanto, un detenido no tendrá acceso a su defensor durante todo ese lapso, ya que por lo general se encuentra bajo la custodia de Agentes de la Policía Judicial.

3.- Situación actual de la Defensoría de Oficio en el Distrito federal.

En términos generales, la Defensoría de Oficio funciona de manera muy deficiente. Cuentan con muy poco personal, extraordinariamente mal pagado y con excesivas cargas de trabajo. Es un hecho de conocimiento público que muchas veces los abogados de oficio se presentan solamente a firmar las diligencias a las que ni siquiera han asistido, su actuación no constituye una verdadera defensa del procesado o procesada, sino una formalidad que se debe cumplir, pero sin ningún contenido real. En raras ocasiones interponen algún recurso y se limitan a hacer lo mínimo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho a la Defensa Adecuada, pero no se ha elevado a rango constitucional la Defensoría de Oficio como Institución, por ello es necesario señalar en la Carta Magna a la Defensoría de Oficio como la instancia que presta el servicio público de defensa, a efecto de otorgarle formalmente la igualdad jerárquica ante las demás instituciones que procuran y ejercen justicia.

El artículo 21 Constitucional menciona que la autoridad judicial es quien impone penas; la investigación y persecución de los delitos

incumbe al Ministerio Público; que la Policía (judicial o ministerial) auxilia al Ministerio Público investigador y la Autoridad Administrativa aplica sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos. Con todo esto queda claro cuáles son las instituciones que investigan, juzgan y sancionan por haber cometido delitos o infracciones, sin embargo, no se menciona cuál es la instancia del Estado que defiende a los habitantes de esta nación cuando son acusados de haber cometido un delito.

4.- El principio de igualdad procesal entre el Defensor de Oficio y el Agente del Ministerio Público.

Para que tanto el Ministerio Público como el Defensor de Oficio puedan cumplir con una función que permita el desarrollo de un juicio equitativo e imparcial, es necesario que ambos actúen en igualdad de fuerza y oportunidades.

Es muy probable que podamos hablar de la igualdad de partes entre la función acusatoria y la función defensora cuando el inculcado puede pagarse los servicios de un abogado penalista con capacidad y experiencia comprobada, pero en el caso del Agente del Ministerio Público en su dualidad de funciones y el Defensor de Oficio, no existe tal igualdad en esta entidad federativa, existiendo ventaja en favor del primero en un juicio del orden penal en el Distrito Federal.

Las graves deficiencias en la Defensoría de Oficio provienen en gran parte de un desequilibrio constatable entre la Defensoría de Oficio y el Ministerio Público. Esta deficiencia es de hecho más preocupante debido a que el Sistema Penal en México es Mixto principalmente inquisitorial y no acusatorio, lo que implica que ambas partes en el procedimiento no estén en situación de igualdad.

En primer término, desde que se da inicio a la averiguación previa, el Ministerio Público del Distrito Federal cuenta con una policía judicial que le ayuda a investigar sobre los hechos presuntamente delictivos, mientras que el Defensor de Oficio no tiene quien le apoye para investigar la veracidad de los hechos, por lo que tiene que ponerse de acuerdo con los familiares del inculcado para conseguir pruebas que acrediten su inocencia.

Esta desigualdad entre las partes solamente se puede solucionar dándole a la Defensoría de Oficio del Distrito Federal el lugar que Institucionalmente se merece, desconcentrándola de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal y por consecuencia se le otorgue autonomía funcional y presupuestal para ejercer el servicio público de defensa con eficacia, integrando primeramente una infraestructura material suficiente para el desempeño del trabajo jurídico y conformando la plantilla de recursos humanos necesarios y debidamente capacitados que desarrollen con eficiencia su labor en beneficio de los usuarios de su servicio.

PROPUESTAS

- A.** Es imperante la necesidad de que se reestructure a la Defensoría de Oficio de manera que tenga la jerarquía orgánica y la autonomía necesarias a efecto de que pueda cumplir mejor con sus funciones, para que se constituya como institución autónoma en sus funciones y presupuesto, de tal manera que desarrolle un trabajo de calidad cuyos servicios sean solicitados también por las personas que cuenten con recursos financieros, lo cual implicaría brindar el servicio universal de defensa, patrocinio y asesoría legal a toda persona que solicite su apoyo, sin importar sus condiciones sociales y económicas.
- B.** Realizar reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, así como a la Ley y el Reglamento de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, con el objeto de que exista un ordenamiento que, en forma directa, obligue al agente del Ministerio Público que tenga bajo su custodia a una persona detenida, a canalizarla de inmediato con su defensor, ya sea particular o de oficio.
- C.** Esa misma reforma puede ir encaminada a facultar al Defensor de Oficio del Distrito Federal para que supervise de manera continua cómo se encuentra el inculcado detenido, con el propósito de que no sean vulneradas sus garantías individuales de esa persona.
- D.** Debe de adoptar un modelo jurídico penal en el que tanto el inculcado como la víctima de un delito (representada en este caso por un Agente del Ministerio Público) tengan una equidad procesal tal, que permita al juez decidir la situación jurídica del inculcado, basado en los medios probatorios aportados por ambas partes durante la fase de averiguación previa, mismos que deben tener igual valor jurídico.
- E.** Se debe buscar la transparencia o el mecanismo de rendición de cuentas, la efectividad, el acceso a la justicia y el trato igualitario a las partes en el litigio.

- F.** Es necesario que el Congreso de la Unión eleve a rango constitucional el principio de presunción de inocencia, de tal modo que este principio básico se aplique en toda la actividad administrativa, legislativa y jurisdiccional del Estado mexicano.

- G.** Se debe modificar el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminada a establecer que el inculpado tiene derecho a escoger a un Defensor de Oficio con reconocida experiencia y ejercicio profesional, eliminando la figura de la persona de confianza.

- H.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe establecer también que en el caso de una detención por caso urgente o flagrancia del delito, el agente del Ministerio Público debe canalizar al inculpado con su defensor, desde el momento en que el primero fue detenido. Con ello se garantizará una mejor defensa de la persona detenida, y se velará por su integridad física y psicológica.

NOTA: El presente trabajo de propuestas para dignificar y fortalecer la Defensoría de Oficio del Distrito Federal en Materia Penal, se realizó antes de la reforma penal a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial el 18 de Junio de 2008; cabe hacer mención que a pesar de haber sido reformada Nuestra Carta Magna, en el sentido de cambiar nuestro modelo jurídico Penal de mixto, a acusatorio y oral, estas reformas no entrarán en vigor hasta que la Legislación secundaria correspondiente en materia penal sea de igual forma reformada, según lo establecen los artículos transitorios segundo y tercero del mismo decreto, que de igual forma señala que no se podrá exceder de 8 años.

La transición de un modelo jurídico penal mixto a uno acusador y oral, por supuesto que cumple uno de los logros más significativos en materia penal, sin embargo esta reforma penal esta muy lejos de aplicarse sin antes cambiar la cultura carente de confianza, que los mexicanos tenemos para con nuestro sistema Judicial y ejecutivo en los tres niveles de gobierno.

De nueva cuenta con esta reforma le dan al Ministerio Público poderes que le permitirán dejar de lado al defensor de oficio o abogados particulares, en el sentido de que el Agente del Ministerio Público investigador concentrará y ordenará las pruebas tendientes a esclarecer la verdad histórica de un evento delictivo, amén de ordenar la realización de peritajes para ambas partes en una investigación delictiva, situación que se prestará para venderse al mejor postor, como hasta ahora sucede en la mayoría de las Delegaciones del Ministerio Público.

Es de suma importancia que se le otorgue a la Defensoría de Oficio la calidad de Institución, encargada de ejercitar autónomamente la defensa social de cualquier persona que tenga un problema penal en el Distrito Federal, y de fortalecerla con presupuesto a su disposición para elevar la plantilla y el salario a su personal adscrito como son: Defensores, peritos y personal de apoyo, así como acondicionar espacios para una atención digna al público que demande sus servicios.

BIBLIOGRAFÍA

Samuel Pierre Galván, El derecho a la defensa penal, Madrid, Bosch, 2003, p. 322.

Armando Velarde Zárate, El desarrollo de la justicia en México, Editorial Jurídica Benavente, México, 2006, p. 381.

Gustavo Santamarina Ángeles, Práctica del derecho penal, Editorial Jurídica Benavente, México, 2006, p. 114.

LEYES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal

Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal

OTROS MEDIOS

IUS 2008

http://www.consejeria.df.gob.mx/transparencia/fraccionxviii/informe_2007_2008.pdf